

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 008 Extraordinaria de 25 de enero de 2008

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

CONJUNTA MINAGRI-MINAZ

Ministerio de la Industria Pesquera

R. No. 009/08

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 5/08

R. No. 6/08

R. No. 7/08

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 25 DE ENERO DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 8 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 45

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION CONJUNTA

DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA Y DEL AZUCAR

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3183, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de agosto de 1997, establece que corresponde al Ministerio de la Agricultura como atribución y función específica la de dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al uso, propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3206, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 3 de octubre de 1997, establece que corresponde al Ministerio del Azúcar, controlar, en lo que le compete, el fondo de tierra agropecuaria, destinada fundamentalmente para la producción cañera de propiedad estatal, colectiva o individual.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece en su Apartado Segundo, numeral 4, que los organismos de la Administración Central del Estado, deben dirigir y controlar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía y de la sociedad, coordinar conforme a sus atribuciones con otros organismos y colaborar en la elaboración y propuesta de resoluciones conjuntas.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 01/2000 de los ministros de la Agricultura y del Azúcar puso en vigor el Reglamento del Sistema de Control Estatal sobre la tierra que en sus artículos 42 y siguientes establece la estructura e integración de las comisiones de Asuntos Agrarios a nivel de Municipio, Provincia y Nación.

POR CUANTO: La evaluación del funcionamiento de dichas comisiones obliga a la reflexión sobre la permanencia en las mismas de representantes de organismos que por su función específica no actúan en las tareas del Control Estatal sobre el uso de la tierra y de entidades que adminis-

tran las tierras del Estado y no han jugado en estos grupos de trabajo el papel protagónico en la determinación de las causas y condiciones que generan las ilegalidades en la tenencia de la tierra.

POR CUANTO: Se hace necesario la reestructuración de las Comisiones de Asuntos Agrarios para lograr la participación en estas, de los responsables directos de la aplicación del Sistema Control Estatal sobre la tierra.

POR CUANTO: La que suscribe ha sido designada Viceministra Primera del Ministerio de la Agricultura por Acuerdo del Consejo de Estado de 10 de noviembre del 2005.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 24 de octubre de 1997, el que resuelve fue designado Ministro del Azúcar.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que nos han sido conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Reestructurar las **COMISIONES DE ASUNTOS AGRARIOS**, las que quedarán conformadas de la manera siguiente:

La Comisión Nacional por:

- Presidente: Ministro de la Agricultura.
- Vicepresidentes: Viceministro del Ministerio de la Agricultura que atiende el Funcionamiento y Desarrollo Cooperativo y Campesino.
Viceministro del Ministerio del Azúcar.
- Secretario: Director de la Oficina de Control Tierra del Ministerio de la Agricultura.
- Miembros: Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Director del Ministerio de la Agricultura que atiende el Funcionamiento y Desarrollo Cooperativo y Campesino, Jefes de Grupos Empresariales GAIPA, Cultivos Varios, GEAM, Frutícola y Flora y Fauna del Ministerio de la Agricultura, Director de Atención a Productores Cañeros, Ministerio del Azúcar, Directores Jurídicos del Ministerio del Azúcar y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Responsable de la Ofi-

cina de Control de la Tierra del Ministerio del Azúcar; Representantes de Trabajo y Seguridad Social, Hidrografía y Geodesia, Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, Instituto de Suelos y los Sindicatos Agropecuario y Forestal, Tabacalero y Azucarero.

Invitados: Ministerio de Justicia y Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

La Comisión Provincial se estructura e integra por:

Presidente: Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura.

Vicepresidentes: Subdelegado General del Ministerio de la Agricultura.
Presidente del Grupo Empresarial Ministerio del Azúcar.

Secretario: Jefe del Departamento de Control de la Tierra de la Delegación Territorial Ministerio de la Agricultura.

Miembros: Presidente Provincial de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Subdelegados de atención al Sector Cooperativo y Campesino, de Ganadería, de Cultivos Varios, Directores Generales de las Empresas de Flora y Fauna, de las Empresas Forestales Integrales del Ministerio de la Agricultura, Director Agrícola Ministerio del Azúcar, Especialista de atención a productores cañeros del Ministerio del Azúcar, Técnico de la Oficina de Control de la Tierra del Ministerio del Azúcar, Jurídicos Provinciales del Ministerio del Azúcar y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Jefe de la Oficina Territorial del Registro de la Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura; Representantes de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Hidrografía y Geodesia, Jefe Provincial de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, Director Provincial del Instituto de Suelos, y los Sindicatos Agropecuario y Forestal, Tabacalero y Azucarero.

Invitados: Ministerio de Justicia y Organización de Bufetes Colectivos.

La Comisión Municipal se estructura e integra por:

Presidente: Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura.

Vicepresidente: Director General de la Entidad Azucarera o Agropecuaria del Ministerio del Azúcar.

Secretario: Jefe de la Oficina Municipal de Control de la Tierra.

Integrantes: Presidente Asociación Nacional de Agricultores Pequeños Municipal, Director Municipal Cooperativas y Campesinos del Ministerio de la Agricultura, Registrador de la Oficina Municipal de la Tenencia de

la Tierra del Ministerio de la Agricultura, Directores y Jurídicos de Empresas Agropecuarias del Ministerio de la Agricultura y del Azúcar, Subdirector Agrícola, Jurídico, Técnico atención a productores cañeros y Responsable del Control de la Tierra del Complejo Agroindustrial Azucarero y Representante de Trabajo y Seguridad Social, Director Hidrografía y Geodesia, Jefe Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, Instituto de Suelos y los Sindicatos Agropecuario y Forestal, Tabacalero y Azucarero.

Invitados: Ministerio de Justicia y Organización de Bufetes Colectivos.

SEGUNDO: En el Municipio que exista más de una Entidad Empresarial del Ministerio del Azúcar, el Representante del Ministro en la provincia determinará quién será el Vicepresidente de la Comisión Municipal.

TERCERO: La participación en dichas comisiones de los Representantes de los organismos Finanzas y Precios, Banco de Crédito y Comercio, Vivienda, Estadística y la Empresa de Seguro Estatal, estará dada por la solicitud de los mismos o por citación del Presidente de la Comisión para un tema en específico.

CUARTO: Modificar los artículos 42, 43 y 44 de la referida Resolución Conjunta No. 01/2000 que mantendrá la vigencia en el resto de su contenido.

QUINTO: La presente entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEXTO: Comuníquese la presente a los viceministros, delegados territoriales y Directores de Empresas de ambos organismos, al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y a cuantas personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA, en La Habana, a los 7 días del mes de enero de 2008.

María del C. Pérez Hernández **Ulises Rosales del Toro**
Ministra de la Agricultura a.i. Ministro del Azúcar

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 009/2008

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", en su Artículo 18 relaciona los organismos de la precitada administración, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, de fecha 23 de marzo de 2001, designó al que Resuelve como Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Al amparo del referido Decreto-Ley se adoptó por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el Acuerdo No. 2828 para control administrativo, contenido de las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de

la Industria Pesquera, modificado posteriormente en su Apartado Segundo por el Acuerdo del mismo órgano con No. 3154, y de fecha 28 de mayo de 1997 como parte del proceso de adecuación y la asimilación de las nuevas funciones asignadas al referido organismo disponiendo en su ordinal 2 la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Departamento de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), de la cual Cuba es signataria; ha recomendado a los países miembros la adopción de medidas que garanticen la conservación de las tortugas marinas, habida cuenta del peligro de extinción que amenaza actualmente a las poblaciones de estas especies, sometidas a una explotación indiscriminada.

POR CUANTO: Existe una pesquería tradicional de tortugas marinas en las zonas de Nuevitas, Camagüey, y de Cocodrilos, en la Isla de la Juventud; que se remonta al siglo pasado y que devino en fuente principal de subsistencia de estas comunidades durante la etapa pre-revolucionaria, y que actualmente constituye una opción importante de trabajo para los pescadores de dichas zonas.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 83 de fecha 18 de febrero de 1997 del Ministro de la Industria Pesquera se dispuso mantener en todo el territorio nacional la veda de carácter permanente para las tortugas marinas denominadas tortuga verde (*chelonina mydas*), caguama (*caretta caretta*), carey (*eretmochelys*) y tinglado (*dermochelys coriácea*), que se había establecido a partir de las 24:00 horas del día 13 de agosto de 1994 por la Resolución No. 208 de 1994 de la propia autoridad y que por ella quedó derogada, exceptuando del cumplimiento de esta veda a las organizaciones económicas estatales denominadas Flota Pesquera Marina de Escama de Nuevitas, en forma abreviada NUEVIMAR, asociada a la Empresa Pesquera Industrial Camagüey, integrada ésta a la Asociación Pesquera Camagüey, PESACAM, y Flota Pesquera Marina ISLAESCAMA, integrada a la Asociación Pesquera Isla de la Juventud, PESCAISLA, todas subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera, por lo que las organizaciones económicas estatales NUEVIMAR e ISLAESCAMA estaban autorizadas a desembarcar, transportar y comercializar ejemplares de tortugas marinas capturados en sus zonas tradicionales de pesca que resulta necesario modificar en estos momentos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, denominado **REGLAMENTO DE PESCA**, en su Artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca para ser receptiva al llamado hecho por los organismos interna-

cionales señalados anteriormente, ha recomendado y propuesto a esta autoridad el establecimiento de una veda de carácter permanente en todo el territorio nacional para los quelonios marinos, a fin de garantizar la debida conservación y protección de este recurso pesquero.

POR CUANTO: La TERCERA de las DISPOSICIONES FINALES del citado Decreto-Ley No. 164, faculta al que Resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: El Apartado Tercero, inciso 4 del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994 para Control Administrativo, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del referido Decreto-Ley No. 147; faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población en general en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer en todo el territorio nacional una veda de carácter permanente para los quelonios marinos denominados tortuga verde (*chelonina mydas*), caguama (*caretta caretta*), carey (*eretmochelys*) y tinglado (*dermochelys coriácea*).

SEGUNDO: Los quelonios marinos capturados de manera incidental serán devueltos al mar, a menos que estén muertos, en cuyo caso se destinarán al consumo social de la entidad pesquera que los haya capturado, sin que se pueda comercializar o disponer de dicho producto para otros fines.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 83 de fecha 18 de febrero de 1997 del Ministro de la Industria Pesquera.

NOTIFIQUESE a los directores de Pesca y Acuicultura y de Ciencia y Regulaciones Pesqueras del nivel central del Organismo; a los directores de los grupos empresariales Pesquero Industrial, en su forma abreviada, PESACUBA e Industrial y de Distribución de la Pesca, en su forma abreviada INDIPES; quedando ambos responsabilizados con la comunicación a sus Empresas subordinadas, al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, adscritos todos al Ministerio de la Industria Pesquera y a cuantas otras personas naturales proceda.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia; a los viceministros de este Organismo; a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, a la Dirección de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; así como a cuantas personas jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

DADA en La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 14 días del mes de enero del año dos mil ocho.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 5/2008**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 2001, en su Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley No. 249 de 23 de julio de 2007 faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba y a propuesta de los órganos, organismos y entidades nacionales las regulaciones complementarias para su mejor aplicación.

POR CUANTO: Las resoluciones No. 27 y No. 28, ambas de 19 de mayo de 1988, del Presidente del extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobaron las cifras como valores límites a tener en cuenta para determinar que un hecho al que le es exigible la responsabilidad material, es de escasa entidad, así como la Resolución No. 31 de 26 de diciembre de 2003, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que regula la escasa entidad para los trabajadores civiles del Ministerio del Interior, determinan valores que se hacen necesario modificar para ajustarlos a los cambios ocurridos en la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 249 de 23 de julio de 2007, la administración se abstiene de exigir la responsabilidad material y efectúa la denuncia establecida en la legislación penal, cuando:

- a) estima que el daño ocasionado se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, con independencia de la cuantía.
- b) aprecia que el hecho puede tener peligrosidad social por no estar comprendido en las cifras como valores límites de la escasa entidad y las condiciones personales de su autor.

En ambos casos la actuación administrativa dirigida a la exigencia de la responsabilidad material está sujeta a lo que disponga en su momento la autoridad u órgano penal competente.

SEGUNDO: La administración de la entidad laboral, a los fines de determinar que el hecho que ocasionó el daño

carece de peligrosidad social por la cuantía de sus consecuencias, utiliza las cifras como valores límites de escasa entidad siguientes:

- a) 2 500.00 pesos en moneda nacional para el bien dañado o extraviado; y
- b) 2 000.00 pesos en moneda nacional para la pérdida o extravío de dinero.

TERCERO: Cuando el trabajador no ha liquidado la deuda contraída o no ha suscrito el convenio de pago, la retención de una parte de los haberes del trabajador autor del daño, es la de un tercio de su salario.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley No. 249 ya mencionado, la administración de la entidad laboral con la cual cesó su relación laboral el trabajador responsable de un daño que no ha liquidado la deuda contraída, antes de causar baja incorpora a su Expediente Laboral copia del convenio de pago suscrito, haciendo constar el adeudo, a los fines de su conocimiento y aplicación de los descuentos pendientes por la administración de la entidad receptora.

Al liquidarse la deuda se extrae del Expediente Laboral la documentación referida a ésta.

QUINTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para dictar las disposiciones requeridas para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Se derogan las Resoluciones No. 27 y No. 28, ambas de 19 de mayo de 1988, del Presidente del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que aprobaron las cifras como valores límites de la escasa entidad y la Resolución No. 31 de 26 de diciembre de 2003, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que determina la escasa entidad para los trabajadores civiles del Ministerio del Interior y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que por la presente se establece.

SÉPTIMO: Esta Resolución comienza a aplicarse a partir del 19 de enero de 2008.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 14 días del mes de enero de 2008.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 6/2008

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de

2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 6 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se aprobó convertir las Empresas Provinciales de Farmacias y Ópticas en Unidades Presupuestadas, manteniendo su subordinación a los Consejos de Administración Provinciales.

POR CUANTO: Se definió como premisa de no reducir los ingresos que recibían los trabajadores y que tengan igual tratamiento todas las unidades presupuestadas, hayan alcanzado o no el perfeccionamiento empresarial, y a todos los trabajadores aunque sean de nueva incorporación.

POR CUANTO: Mediante resoluciones del Ministerio de Economía y Planificación, se autorizó la creación de las Unidades Presupuestadas denominadas de Farmacias y Ópticas, subordinadas a sus respectivos Consejos de la Administración Provincial, es necesario establecer su Sistema Salarial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema Salarial de las Unidades Presupuestadas de Farmacias y Ópticas, que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: Se establece para los dirigentes de las Unidades Presupuestadas de Farmacias y Ópticas los sueldos mensuales siguientes:

a) Para las Unidades Presupuestadas:

Unidad Presupuestada Provincial Minorista de Medicamentos del Este de Ciudad de La Habana

Unidad Presupuestada Provincial Minorista de Medicamentos del Oeste de Ciudad de La Habana

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Villa Clara

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Santiago de Cuba

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Holguín

CARGO DE DIRECCION	SUELDO
Director	\$475.00
Subdirector	455.00
Subdirector Interno	440.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Departamento Interno	425.00

b) Para las Unidades Presupuestadas:

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Pinar del Río

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Matanzas

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de La Habana

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Camagüey

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Granma

Unidad Presupuestada de Ópticas de Ciudad de La Habana

CARGO DE DIRECCION	SUELDO
Director	\$455.00
Subdirector	440.00
Subdirector Interno	425.00
Jefe de Departamento	425.00
Jefe de Departamento Interno	400.00

c) Para las Unidades Presupuestadas:

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Isla de la Juventud

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Cienfuegos

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Las Tunas

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Ciego de Avila

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Sancti Spíritus

Unidad Presupuestada Provincial de Farmacias y Ópticas de Guantánamo

CARGO DE DIRECCION	SUELDO
Director	\$ 440.00
Subdirector	425.00
Subdirector Interno	400.00
Jefe de Departamento	400.00
Jefe de Departamento Interno	385.00

TERCERO: Los médicos, estomatólogos y Licenciados en Enfermería que ocupen los cargos de dirección que se relacionan a continuación, reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

CARGO	INCREMENTO
Director	\$60.00
Subdirector	40.00
Jefe de Departamento	30.00

CUARTO: Se establece para la totalidad de los trabajadores de las Unidades Presupuestadas de Farmacias y Ópticas un pago adicional conformado por los pagos actuales siguientes:

a) Pago adicional contenido en la Resolución No. 13 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 12 de marzo de 2007.

b) Pago adicional en las cuantías aprobadas para las empresas que aplican la escala del perfeccionamiento empresarial, establecido en la Resolución No. 30 de 25 de noviembre de 2005.

c) Pago en cuantías fijas equivalente a un 30 % del salario de cada trabajador en dependencia del grupo de la escala a que pertenezca.

QUINTO: El pago adicional correspondiente al 30 % del salario estará condicionado al cumplimiento de determinados parámetros individuales y colectivos cuyo incumplimiento

limita total o parcialmente el derecho a la obtención del mismo. Las cuantías del pago adicional condicionado se detallan por categorías ocupacionales y grupos de la escala en el Anexo a la presente Resolución.

SEXTO: El Ministerio de Salud Pública establece y aprueba el Reglamento específico para la aplicación del pago adicional condicionado especificado en el artículo anterior.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto el pago del Coeficiente de Interés Económico Social equivalente a un 10 % del salario básico que fue aprobado por el MTSS con fecha 20 de julio de 2004 para todos los trabajadores de las empresas de farmacia de Ciudad de La Habana.

OCTAVO: Se deja sin efecto la categorización de las empresas de Farmacias y Ópticas contenido en el Anexo de la Resolución No. 82 de 30 de noviembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

NOVENO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 14 días del mes de enero de 2008.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

**PAGO ADICIONAL PARA TRABAJADORES
DE FARMACIAS Y ÓPTICAS**

CATEGORIA OCUPACIONAL	GRUPO DE LA ESCALA	PAGO ADICIONAL
OPERARIOS, TRABAJADORES DE SERVICIO Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS	I	\$96.00
	II	100.00
	III	101.00
	IV	104.00
	V	106.00
	VI	107.00
	VII	111.00
	VIII	114.00
	IX	123.00
TECNICOS	IV	127.00
	V	129.00
	VI	130.00
	VII	134.00
	VIII	137.00
	IX	144.00
	X	148.00
	XI	167.00
	XII	171.00
	IV	110.00
	V	111.00
	VI	113.00

DIRIGENTES	VII	117.00
	VIII	120.00
	IX	129.00
	X	133.00
	XI	152.00
	XII	156.00
	XIII	162.00
	XIV	208.00
	XV	214.00

RESOLUCION No. 7/2008

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, quien suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: En el año 2005, para la aplicación del sistema salarial, fueron confeccionados, con la participación de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales así como de trabajadores de reconocido prestigio profesional, los actuales calificadores de cargos de amplio perfil, con vigencia temporal, que se ha extendido hasta diciembre de 2008, sujeta a los resultados del proceso de revisión en ejecución, a partir de los resultados obtenidos en los centros de trabajo.

POR CUANTO: En algunos cargos, mayoritariamente de menor complejidad, se ha evidenciado que los requisitos del nivel de enseñanza exigidos exceden los realmente necesarios para la realización del trabajo, siendo procedente, de acuerdo con la política de empleo, descentralizar a los organismos de la Administración Central del Estado, consejos de Administración provinciales y otras entidades nacionales la facultad de autorizar que una persona pueda ocupar un cargo sin cumplir el requisito de la calificación formal establecido, que actualmente tienen los directores de Trabajo provinciales.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, consejos de Administración provinciales y otras entidades nacionales facultan mediante Resolución, en los respectivos sistemas, a un Viceministro o Vicepresidente que, con carácter excepcional, podrá autori-

zar a ocupar un cargo de operario, trabajador administrativo o de servicio y de técnico en que se exige el nivel medio (9no. grado) o medio superior (12 grados), a una persona o grupo de personas que no cumplan el requisito de calificación formal.

SEGUNDO: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, consejos de Administración provinciales y otras entidades nacionales, realizarán mediante escrito la autorización muy excepcional, en el caso de los cargos en que se exige nivel universitario.

TERCERO: Lo dispuesto en los apartados precedentes no es de aplicación en aquellos cargos en que por ley se haya establecido otro procedimiento de autorización, en determinadas actividades o sectores.

CUARTO: Se deroga el Artículo 21 de la Resolución No. 8 de 1ro. de marzo de 2005, Reglamento General sobre

Relaciones Laborales, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente.

QUINTO: Las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial, continúan aplicando el procedimiento establecido por la ley para estos casos.

SEXTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de enero de 2008.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social